

RECOMENDACIÓN N° 190 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD EN AGRAVIO DE V, PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL N° 18 EN RAMOS ARIZPE, COAHUILA.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2022

**MTRO. ANTONIO HAZAEL RUÍZ ORTEGA
COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO
DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Distinguido Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2022/1020/Q**, sobre el caso de violación al trato digno, a la integridad y seguridad personal, así como al acceso a la justicia y a la verdad en agravio de V, privado de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social N° 18 en Ramos Arizpe, Coahuila.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último y 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Persona Autoridad Responsable	AR
Víctima	V
Persona	P
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a

efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Centro Federal de Readaptación Social en Ramos Arizpe, Coahuila	CPS N° 18
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo y/o Institución Nacional o Autónomo/ CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM y/o Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Ley Nacional de Uso de la Fuerza	LNUF
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	OADPRS
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

I. HECHOS

5. El 11 de enero del 2022, Q presentó escrito de queja a favor de V, a través del cual señaló, entre otras circunstancias, que el 9 de ese mismo mes y año se

entrevistó con P, quien le refirió que el 8 de enero del año que transcurre, acudió a visitar a V al CPS N° 18, quien le comentó que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e

indicándole que eso no estaba permitido y lo [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

6. El 12 de enero de 2022, personal adscrito a este Organismo Nacional entrevistó a V, quien manifestó, entre otras circunstancias, que el 4 de enero de la presente anualidad se realizó una revisión a su Módulo, que durante dicha diligencia

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

7. Durante dicha inspección, [REDACTED]
[REDACTED], refiriéndole al personal de Seguridad y Custodia que él la había elaborado, empero uno de los custodios le manifestó que [REDACTED]



8. Finalmente, V refirió que al día siguiente de sucedidos los hechos, [REDACTED] [REDACTED] acudió a dejar una chamarra con uno de sus compañeros, por lo que V le reiteró que requería atención médica, [REDACTED] [REDACTED], acotó que por tales hechos solicitó a su defensor particular presentara la denuncia de hechos correspondiente ante la autoridad ministerial competente, quien acudió a recabársela.

9. En razón de lo expuesto, se inició el expediente **CNDH/3/2022/1020/Q**, por lo que previa solicitud de información al OADPRS y al CPS N° 18, se obtuvo diversa documentación, constancias que en su conjunto son objeto de análisis y valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja presentado por Q y recibido en este Organismo Nacional el 11 de enero de 2022 a favor de V [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].

11. Acta circunstanciada del 8 de febrero de 2022, en la que personal de esta Institución Autónoma hace constar que una persona servidora pública adscrita a esta Comisión Nacional remitió vía correo electrónico los siguientes documentos:

11.1 Acta circunstanciada del 12 de enero de 2022 en la que personal de este Organismo Nacional hace constar la entrevista sostenida con V en la que describe, entre otras situaciones, sobre la revisión del 8 de ese mes y año hecha a su estancia, [REDACTED]

[REDACTED].

12. Certificado psicofísico del 11 de enero de 2022, realizado por AR1 [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].

13. Acta circunstanciada del 12 de abril de 2022, en la que se hace constar que el 11, 15, 29 de marzo y 8 de abril de esa misma anualidad, personal adscrito a este Organismo Nacional, comisionado en el CPS N° 18 remitió diversa documentación, de la que se destaca por su importancia la siguiente:

13.1 Acta circunstanciada del 23 de febrero de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional dio fe de la entrevista sostenida con PSP1, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

13.2 Nota médica del 11 de enero de 2022 suscrita por AR1, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [...]”.

13.3 Nota de asistencia psicológica del 3 de febrero del 2022, en la que se asentó: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

14. Oficio PRS/UALDH/DDH/4456/2022, del 18 de mayo de 2022, suscrito por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, a través del cual se informa que los nombres del personal adscrito a Prevención y

Readaptación Social, de conformidad con lo dispuesto con la resolución PRS/CT/048/2021, del 25 de octubre de 2021, del Comité de Transparencia del OADPRS, se encuentran reservados y se adjuntó diversa documentación de la que se desprende:

14.1 Oficio PRS/CPF18/DG-04297/2022, del 13 de mayo de 2022 firmado por AR2, quien manifestó que se encuentra materialmente imposibilitada para remitir las grabaciones del 4 de enero de la presente anualidad [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por lo que esas grabaciones no obran en los archivos de ese establecimiento penitenciario. A dicho informe, se anexó el siguiente documental:

14.1.1 Parte Informativo del 4 de enero de 2022, firmado por PSP 2 dirigido a AR3, del operativo de revisión en Dormitorio efectuada por personal de la Primera y Segunda Compañía de Seguridad y Custodia del CPS N° 18 esa misma fecha a las 8:49 horas, estando a cargo AR4, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

15. Acta circunstanciada del 1 de septiembre de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción, de entre otros documentos, el que se enuncia a continuación:

15.1 Nota de asistencia psicológica del 26 de agosto del 2022, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. El 11 de enero de 2022, AR1 certificó las lesiones de V, arrojando como impresión diagnóstica: [REDACTED]

[REDACTED]

17. El 13 de enero de 2022 se inició Carpeta de Investigación [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en perjuicio de V, dentro de la cual se le practicó entrevista y se recabó dictamen de Medicina Forense signado por un Perito Profesional Ejecutivo de la Especialidad de Medicina Forense, [REDACTED]

[REDACTED]

que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales.

21. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.

22. Una de las finalidades fundamentales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral. Esta Comisión Nacional ha reiterado que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.¹

23. Los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la CPEUM, en los que se reconoce que *“todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto”*.

24. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la CPEUM, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Específicamente, el

¹ CNDH, Recomendación 31/2018, párrafo. 48.

artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

25. *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la CPEUM. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal”*.²

26. Esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias de prestar atención y seguridad a las personas sometidas a su custodia, así como de las obligaciones que impone el párrafo segundo, del artículo 18 constitucional, respecto de los ejes sobre los que debe organizarse el sistema penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del Estado Mexicano; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro constituye un requisito fundamental para alcanzar tal pretensión.

² CNDH. Recomendación 1/2017, Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1, en Culiacán, Sinaloa, pág. 104.

27. El artículo 25 de la CPEUM, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

28. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal, la prohibición de la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

29. Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, cabe señalar que *“Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades, etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable [...]”*³

30. El artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

31. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

³ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 5. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000.

32. Así también, los artículos 6 y 7 de del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos o a su limitación en mayor medida; y nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

33. El Principio 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión sostiene que: *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención [...] será sometida a [...] tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación [...]”*

34. Al respecto, la Regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos⁴ señala que *“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.”*

35. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General, 20 de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que

⁴ Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

hagan uso de sus potestades públicas.⁵ Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado.

36. La dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.

37. La CrIDH resolvió que: *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”*.⁶ Por lo que, *“Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna*

⁵ CNDH. Recomendaciones 71/2016, párrafo. 112, 69/2016, párrafo. 137, 37/2016, párrafo. 82, 58/2017, párrafo.94.

⁶ “Caso *“Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 2 de septiembre de 2004, p. 152.

circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.⁷

38. La SCJN señaló que: *“ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad [...]”*.⁸

39. Sobre el mismo tema, emitió criterio constitucional en el sentido de que: *“todo maltrato en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, [...] En esa virtud, la falta de represión de este tipo de conductas viola la Constitución General de la República por omisión y se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos.”*⁹

40. En razón de lo antes expuesto, AR2, AR3 y AR4 incumplieron con lo estipulado en el artículo 9 fracciones I y X de la LNEP en la que se advierte que las personas privadas de la libertad tienen derecho a recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica,

⁷ Ibídem, p. 153.

⁸ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167.

⁹ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163182.

condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; así como a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica; en razón de que V fue sujeto de uso indebido de la fuerza por parte de elementos de Seguridad y Custodia del CPS N°18 durante la revisión efectuada en su estancia el 4 de enero de 2022.

41. Lo anterior se acreditó con el estudio psicofísico y nota médica del 11 de enero de 2022, [REDACTED], misma que resulta concordante con sus manifestaciones hechas durante la entrevista practicada con personal de este Organismo Nacional [REDACTED], en tanto omitieron su deber de cuidado en la salvaguarda de la integridad personal de V quien permanece bajo su custodia, debiendo asumir responsabilidades para garantizar le sea respetada su dignidad humana durante su tiempo en reclusión y que no se generen actos de molestia en su contra.

42. Se debe agregar que, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

43. Así también, de conformidad con el artículo 15 fracciones I y XIII de la LNEP AR2, AR3 y AR4 como autoridad penitenciaria¹⁰ deberán cumplir con las funciones básicas de garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario; así como aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran, lo que tampoco aconteció en el presente asunto, en virtud de que se advierte una clara omisión de implementar mecanismos eficaces que permitan la estricta vigilancia de la población penitenciaria que evite que se cometan actos de molestia en su contra que pongan en riesgo su integridad física, así como el uso indebido de la fuerza y la omisión en el deber de cuidado como se precisa en lo subsecuente.

44. Así mismo AR2, AR3 y AR4 como superiores jerárquicos y encargados también de la salvaguarda de la integridad física, protección y resguardo de las personas privadas de la libertad como ha quedado señalado, omitieron observar y atender el cumplimiento de dicho deber, en tanto, como garantes de proteger en todo momento sus derechos, requerían determinar en conjunto, medidas suficientes para

¹⁰ La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

que V no sufriera menoscabo en su integridad física por parte de elementos de Seguridad y Custodia quienes actuaron bajo la conducción de AR3 y AR4.

45. Otro rasgo a destacar es que, no obstante que esta Institución Autónoma solicitó las videograbaciones del suceso narrado por V y ocurrido el 4 de enero de 2022 así como los nombres de las personas servidoras públicas que participaron en ese hecho, mediante oficio PRS/CPF18/DG-04297/2022, del 13 de mayo de 2022, AR2 señaló que se encuentra materialmente imposibilitada para remitir las grabaciones del 4 de enero del presente año del Módulo donde se encontraba V; aunado a que a través del similar PRS/UALDH/DDH/4456/2022, del 18 de ese mes y año, personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, informó que los nombres del personal adscrito a Prevención y Readaptación Social, son de carácter reservado, en atención a la resolución PRS/CT/048/2021, del 25 de octubre de 2021, del Comité de Transparencia de ese Órgano Administrativo.

46. Es dable acotar que de acuerdo a la Regla Mandela 74, la administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios, y que para el logro de dicho fin será indispensable que los miembros del personal penitenciario sean profesionales contratados a tiempo completo con la condición de funcionarios públicos, por lo que las personas servidoras públicas que prestan sus servicios en un centro penitenciario deben actuar en plena observancia de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

47. Además la Regla Mandela 77 señala que todo el personal penitenciario deberá conducirse y cumplir sus funciones, en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos, por su parte la Regla 79 prevé que el director del establecimiento penitenciario estará debidamente

calificado para ejercer su función y finalmente la Regla Mandela 82 indica que los funcionarios penitenciarios no recurrirán a la fuerza en sus relaciones con los reclusos salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o reglamento correspondientes, y los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informaran de inmediato al director del establecimiento penitenciario sobre el incidente.

48. En ese mismo sentido, y de conformidad con el artículo 3 de la LNEP fracciones I y XXIV, la autoridad penitenciaria se define como aquella autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario, mismo que se define como el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

49. Además, de acuerdo los artículos 10 y 15 de la LNEP la Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario y procurará la reinserción social efectiva mediante los distintos programas

institucionales.

50. Bajo los argumentos antes expuestos, el personal penitenciario que labora en un centro penitenciario debe estar comprometido con lograr la reinserción social efectiva de las personas privadas de la libertad, en tanto y en atención a dicha directriz tienen la responsabilidad institucional de actuar bajo los principios rectores del Sistema Penitenciario, como lo son, el de dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad y reinserción social.

51. El aspecto de la dignidad se traduce principalmente y sin restar relevancia al resto, en que su actuar debe estar orientado a la comprensión y ejecución durante su labor de que toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares; y el de reinserción social deberá implicar la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos, lo que en el presente caso no sucede.

52. Es evidente que AR2, AR3 y AR4 como parte del Sistema Penitenciario, principalmente como personas servidoras públicas que laboran en el CPS N° 18 adquieren la obligación institucional de perseguir el fin primordial de este, en tanto deben cumplir con las funciones que les han sido encomendadas para ello, y que éstas se encuentren apegadas a la legislación de la materia, tanto en el ámbito nacional e internacional, principalmente y en el caso que nos ocupa, de la salvaguarda de la integridad de las personas que viven bajo su custodia.

A.1 Uso indebido de la fuerza en agravio de V durante la revisión realizada a su estancia el 4 de enero de 2022, así como la omisión en el deber de cuidado por parte de AR2, AR3 y AR4

53. El uso de la fuerza es definido como “la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave...”¹¹

54. Al respecto, los artículos 4 y 5 de la LNUF señalan que ésta se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos, cuyos principios son los siguientes:

***I. Absoluta necesidad:** para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

***II. Legalidad:** para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

***III. Prevención:** para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

¹¹ “Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, Capítulo I, 1. Concepto de la Expresión Uso de la Fuerza de la SEDENA”.

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

55. En el caso en particular, personal de la Primera y Segunda Compañía de personal de Seguridad y Custodia del CPS N° 18 incumplió con tales principios, en atención a las siguientes consideraciones:

56. **Absoluta necesidad:** De acuerdo a las manifestaciones de V durante la entrevista realizada por personal de este Organismo Nacional, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], misma que indicó, él había elaborado; y no obstante que adujo haber acatado las órdenes que le fueron dadas y respondió a los cuestionamientos realizados por los custodios, [REDACTED]

[REDACTED].

57. Por otra parte, de acuerdo con el Parte Informativo, del 4 de enero de 2022, día en el que sucedió esa revisión, PSP2 informó a AR3, que ese mismo día a las 8:49 horas, estando a cargo AR4, personal de la Primera y Segunda compañía de

Seguridad y Custodia del CPS N°18 realizó revisión en Dormitorio, encontrando en la estancia de V [REDACTED]

58. En dicho Parte Informativo, no se asentó en su contenido, que haya ocurrido algún incidente con V, es decir no se señaló que haya mostrado alguna resistencia pasiva, activa o de alta peligrosidad¹² que ameritaran el uso de la fuerza, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la LNUF, por lo que no mediaba justificación alguna que motivara la actuación de personal de Seguridad y Custodia para vulnerar la integridad personal de V al ser sujeto de vulneraciones a su persona, en su parte física.

59. En atención al artículo 32 y 33 de esa misma legislación *“Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes.”* Dicho documento en su caso, deberá contener entre otros, el nivel de fuerza utilizado y circunstancias de

¹² Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es: **I. Resistencia pasiva:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior; **II. Resistencia activa:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y **III. Resistencia de alta peligrosidad:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, por lo que AR3 y AR4 no pueden argumentar bajo ninguna circunstancia que la conducta de V ameritó el uso de la fuerza, en razón de que es inexistente el informe pormenorizado que en su caso personal de Seguridad y Custodia de la Primera y Segunda Compañía del CPS N°18, estaba obligado a realizar en caso de haberse presentado dicho supuesto, en virtud de que únicamente se tiene el Parte Informativo, del 4 de enero de 2022, del cual en principio, no se advierte la descripción de algún incidente ocurrido durante la diligencia.

60. Como resultado, en el presente caso, de las evidencias recabadas, en ningún momento se advirtió que V mostrara alguna resistencia activa o de alta peligrosidad, ni pasiva, por lo que durante el suceso no se vio comprometida la integridad de la persona y tampoco un bien jurídico tutelado en virtud de que V no se negó a acatar las indicaciones dadas por el personal de la Primera y Segunda Compañía de personal de Seguridad y Custodia del CPS N° 18 bajo el mando de AR3 y AR4, por lo que no mediaba la necesidad de ocupar algún mecanismo de reacción, de acuerdo al artículo 10 de la LNUF, además de conformidad con el artículo 12 de esa misma legislación nacional, el uso de la fuerza se justifica cuando la resistencia o agresión es real, actual e inminente¹³, lo que tampoco ocurrió, y no cuando ésta sea imaginaria o ficticia.

61. Legalidad: Resulta evidente que personal de la Primera y Segunda Compañía de personal de Seguridad y Custodia del CPS N°18 incumplió lo estipulado en los artículos 1° y 18 constitucional, artículos 9 fracción I, 14, 15 fracción I, 19 fracción II,

¹³ Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es: I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria; II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

20 fracciones V y VII de la LNEP, 4°, 9, 10, 11, 12, 32 y 33 de la LNUF, 1° y 6° fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes así como 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

62. Es importante puntualizar que el artículo 33 de la LNEP, la Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos que dicte la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros, entre otros temas sobre uso de la fuerza y de la revisión a la población del centro. De los antecedentes que obran en este Organismo Nacional se advierte que dicha Conferencia aprobó entre otros, el Protocolo de Uso de la Fuerza en Centros Penitenciarios, en el cual se estipula como objetivo específico salvaguardar la vida e integridad de las personas y bienes en los Centros Penitenciarios, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos y brindar certeza jurídica en el actuar del personal penitenciario que haga uso de la fuerza, misma que debe regirse bajo los principios de estricta necesidad, legalidad y proporcionalidad, además es preciso en señalar que el personal penitenciario deberá identificar el nivel de resistencia para hacer uso diferenciado y progresivo de la fuerza, es decir en atención a la resistencia (no agresiva, defensiva, agresiva y/o agresiva grave) que se presente y debe emplear el nivel de uso de la fuerza de manera proporcional a la conducta o nivel de resistencia de la persona privada de la libertad, mediante la disuasión, reducción física, uso de la fuerza no letal o uso de la fuerza letal según sea el caso, lo que en el presente caso no sucedió en virtud de que, como se ha expuesto anteriormente V fue agredido físicamente por el personal de Seguridad y Custodia de la Primera y Segunda Compañía del CPS N° 18 sin que mediara resistencia por su parte a seguir las

indicaciones y sin que mostrara alguna conducta agresiva respecto de las instrucciones dadas, que en su caso ameritara el uso de la fuerza.

63. Prevención: Si bien es cierto, de acuerdo al artículo 20 fracción VIII de la LNEP, una de las funciones de la custodia penitenciaria es la de efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes, también lo es que éstos de acuerdo al artículo 61 de esa misma normatividad deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas, en tanto los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos; sin embargo en el presente caso, y en virtud de que V no mostró ningún tipo de resistencia a las indicaciones de personal de la Primera y Segunda Compañía de personal de Seguridad y Custodia del CPS N°18, no se configura el supuesto de que el uso de la fuerza resultara inevitable ante la conducta desplegada.

64. En consecuencia, pese a que se encontraban realizando su función como custodia penitenciaria, es evidente que en su pretensión y planificación de mantener el orden y disciplina al interior no contemplan el uso de la fuerza legítima cuando así resulte necesario, sino en su intención de cumplir con el objetivo institucional, hacen uso de esta de una manera excesiva y desproporcionada al instante de realizar la revisión e inclusive como medio intimidatorio, no sin antes evaluar el nivel de riesgo o resistencia del posible agresor.

65. Proporcionalidad: En la entrevista que V sostuvo con personal de este Organismo Nacional señaló que pese a que durante la revisión no mostró resistencia alguna a las indicaciones y pidió disculpas [REDACTED]

[REDACTED], así como en la valoración médica practicada esa misma fecha; y no obstante, que a V se le certificó 7 días después de sucedida la agresión en su contra aún era posible advertir las afectaciones que sufrió.

66. Además, es oportuno señalar que de acuerdo al Parte Informativo del 4 de enero de 2022, firmado por PSP2 dirigido a AR3, únicamente se asentaron los objetos encontrados durante la inspección, no así alguna manifestación sobre la conducta y/o resistencia de V durante la misma que ameritara el uso de la fuerza, por lo que en el suceso, es evidente que V no mostró resistencia alguna y tampoco medió riesgo alguno que implicara la utilización de medios o métodos de la fuerza para contrarrestar la agresión, resultando un uso de la fuerza desproporcionado respecto de la conducta real de V durante la revisión.

67. De ahí, que las lesiones que le fueron causadas a V, fue derivado del uso indebido y desproporcionado de la fuerza empleada por personal de Seguridad y Custodia de la Primera y Segunda compañía del CPS N° 18 durante la revisión practicada a su estancia, resultando ciertas las manifestaciones hechas por V [REDACTED], mismas que se corroboraron con las documentales médicas respectivas.

68. **Rendición de cuentas y vigilancia:** Este Organismo Nacional solicitó le fueran proporcionados los videos del hecho del 4 de enero de 2022 en el que V fue afectado en su dignidad humana e integridad personal y los nombres de las personas servidoras públicas que participaron ese día. No obstante, las autoridades del CPS N°18 manifestaron no contar con videograbación y que el nombre del personal es información considerada reservada en virtud de la resolución PRS/CT/048/2021,

del 25 de octubre de 2021, del Comité de Transparencia de ese Órgano Administrativo.

69. Respecto al Parte Informativo del 4 de enero de 2022 únicamente se precisó que a V se le encontró una pluma con tinta azul, [REDACTED]; no obstante, este Organismo Nacional no cuenta con evidencias suficientes para corroborar lo indicado por la autoridad, y tomando en cuenta lo dicho por V así como las opiniones medica/psicológica (las de la autoridad) es posible establecer que sucedieron conforme a lo narrado por V.

70. La CrIDH ha señalado que *“todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona que se encuentra bajo custodia estatal constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte constata que fue probado que [...] recibió un golpe [...] en su ojo derecho, de parte de su superior jerárquico, durante [...]. Para la Corte resulta evidente que esa agresión física le causó a la víctima un sufrimiento tanto físico como moral manifiesto, que no encuentra justificación como una medida educativa o disciplinaria”*.¹⁴

71. El hecho de ejercer violencia física o moral a los internos, obedece al desconocimiento que el personal de custodia tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos para mantener la disciplina y el orden, ya que tienen la convicción errónea de que la violencia es parte de la disciplina o porque suponen que los internos no gozan de derecho alguno, además de no ser conscientes de que estas

¹⁴ Caso “*Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 23 de noviembre de 2015, p. 128.

conductas violentas generan en la población privada de su libertad, resentimiento y rencor, que lejos de ayudar en su proceso de reinserción social, se reflejará en su comportamiento cuando sean reincorporados a la sociedad.

72. El trato del personal de custodia para con los internos sigue siendo represivo en la mayoría de las ocasiones, basado en el abuso de poder y en el uso desmedido de la fuerza, y no se apega a criterios estrictos de absoluta necesidad y proporcionalidad, es por ello que, la Comisión Nacional rechaza de manera enérgica que en contra de las personas privadas de su libertad se cometan actos que implican tratos crueles, inhumanos o degradantes.

73. Ahora bien, al privarse a una persona de su libertad el Estado asume el compromiso de respetar y garantizar sus derechos, particularmente a la vida e integridad personal, por lo cual se encuentra obligado a tomar todas las medidas preventivas para protegerlos de las agresiones que pudieran provenir de quienes tienen a su cargo los establecimientos penitenciarios en que se encuentran internos, lo que evidentemente omitió llevar a cabo AR2, AR3 y AR4.

74. Al respecto, el uso excesivo de la fuerza, de acuerdo al *corpus juris* del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tiene como objeto regular a todo servidor público que tenga la facultad legítima de utilizar la fuerza, como es el caso del personal de Seguridad y Custodia en los establecimientos penitenciarios, siempre que ésta sea excepcional y definida por la ley, tiene que ser planeada y limitada proporcionalmente, de forma tal que sólo será aceptable el uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y fracasado todos los demás medios de control absolutamente necesarios ante una fuerza o amenaza que se pretenda repeler, lo que en el presente caso no sucedió, en virtud de que sin mediar razón alguna, personal de Seguridad y Custodia de la Primera y Segunda compañía del CPS N° 18 [REDACTED].

75. En tanto, se aprecia que el uso de fuerza empleada por personal de Seguridad y Custodia de la Primera y Segunda compañía del CPS N° 18 misma que de acuerdo al Parte Informativo, del 4 de enero de 2022 se realizó bajo la dirección de AR4, resultó indebida, en virtud de que en principio, en el presente caso, no resultaba aplicable el uso de la fuerza, al no haber existido, como se ha expuesto, necesidad para su empleo, ya que en ningún momento se presentó alguna conducta que ameritara persuadir a V; sin embargo se utilizó de forma indebida e ilegítima en razón de que no se acreditó o sustentó que V haya sido un ente agresor frente a dichas personas servidoras públicas, es decir no mostró resistencia y mucho menos representaba un riesgo y no obstante ello, se le agredió físicamente, contraviniendo el artículo 1° de la CPEUM, así como el 9 fracción I de la LNEP y 4 de la LNUF.

76. Durante dicho suceso, como responsable de administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como de garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables; y de implementar las medidas necesarias de seguridad en el Centro; de conformidad con el artículo 16 fracciones I, III y IV de la LNEP, AR2 debió crear mecanismos eficaces que protejan en todo momento, durante la vida en reclusión de la población penitenciaria que tiene bajo su custodia, su dignidad humana, tales como la supervisión cercana de la actuación de las personas servidoras públicas en cumplimiento de sus obligaciones a fin de asegurarse de que aquéllos ejecuten sus deberes con estricto respeto a los derechos humanos de la población penitenciaria en atención a los mandatos constitucionales y lo estipulado en la LNEP y LNUF, así como en los Protocolos de Actuación aprobados por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, en atención al artículo 33 de la LNEP, así como verificar que las personas servidoras públicas bajo su mando, sean conocedores de los derechos humanos que les asisten a las personas privadas de la libertad durante su vida en reclusión y en tanto

permanezcan bajo el régimen custodia y vigilancia de un centro penitenciario, por lo que omitió su deber de cuidado que está obligado a cumplimentar en estricto apego al artículo 18 de la CPEUM.

77. Ante dicha omisión AR2 infringió el principio de dignidad, que es parte de los principios rectores del sistema penitenciario establecido en el artículo 4, de la LNEP, así como los artículos 9, fracciones I y X y 42 del mismo ordenamiento que establece que las autoridades penitenciarias están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad consagrados en la Constitución Política y Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, en virtud de que el dejar de adoptar las medidas necesarias para el irrestricto respeto de tales derechos, constituye una omisión en el cumplimiento en el deber de cuidado de las personas privadas de la libertad, lo que en el presente asunto ocurrió en agravio de V.

78. De igual manera, AR2 dejó de observar lo estipulado en el artículo 14 de la LNEP, en el sentido de que la administración y operación del Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

79. Por otra parte, AR3, encargado de dirigir al personal de Seguridad y Custodia que actúan bajo su mando, y AR4, como responsable de la revisión practicada al Dormitorio el 4 de enero de 2022, hicieron caso omiso al cumplimiento de sus atribuciones señaladas en el artículo 19 fracción II de la LNEP, que puntualiza que la

Custodia Penitenciaria debe salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad; en razón de que si bien es cierto, éstos no ejecutaron una acción directa de agresión física en agravio de V, también lo es que AR3 y AR4 debieron asegurarse de que dicha diligencia se practicara en concordancia con el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, con el objetivo de salvaguardar en todo momento su integridad personal, por lo que, de igual manera, se observa una omisión en su deber de cuidado; y máxime que AR4 se encontraba al frente de dicha inspección, quien debió instruir y permanecer estrictamente vigilante de que ésta se llevara a cabo sin causar actos de molestia a la población penitenciaria.

80. Así también AR3 al no implementar medidas de supervisión a las labores de quienes actúan bajo su mando y en el caso de AR4, no mantener el control sobre la actuación del personal de Seguridad y Custodia de la Primera y Segunda Compañía del CPS N°18, quienes participaron en la revisión del Dormitorio, [REDACTED] y [REDACTED] observada por personal de este Organismo Nacional durante la entrevista que se le practicó, misma que también quedó asentada en el certificado psicofísico practicado el 11 de ese mes y año, omitieron cumplimentar su deber de salvaguardar la integridad de las personas, tal y como establece el artículo 27 fracción VII de la LNEP.

81. Por otra parte, AR3 y AR4 también dejaron de observar el artículo 70 de la LNEP, que prevé que el uso de la fuerza y el empleo de medios coercitivos durante las revisiones quedarán sujetos a las normas y protocolos aplicables, mismos que atenderán los estándares y las normas internacionales en materia de derechos humanos, lo que no sucedió durante la revisión practicada a V, en virtud de que

durante el desarrollo de ésta, se hizo uso indebido e ilegítimo de la fuerza [REDACTED] [REDACTED] sin que existiera absoluta necesidad para haberla empleado.

82. En ese sentido resulta innegable que, AR2, AR3 y AR4 no atendieron las normas a cumplimentar durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; por lo que su omisión en el deber de cuidado al no ser vigilantes de que la intervención del personal de Seguridad y Custodia de la Primera y Segunda Compañía fuera adecuada y evitara causar afectación a la integridad personal de V, lo que sí sucedió.

83. El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a las personas privadas de la libertad de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros internos. En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de las personas privadas de la libertad, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.¹⁵ Lo que es claro, que AR2, AR3 y AR4 no llevaron a cabo, en razón de que su omisión de supervisión y/o vigilancia incidió en que personal de Seguridad y Custodia de la Primera y Segunda Compañía, vulneraran su derecho a la integridad personal de V.

84. Resulta importante puntualizar que si bien es cierto de acuerdo a las [REDACTED] [REDACTED] y de conformidad a ésta última, V señala asociar dicha sintomatología con su detención, en la que aduce fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

¹⁵ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>.

[REDACTED]

[REDACTED] aunado a sus manifestaciones en las que refiere las acotaciones que personal de Seguridad y Custodia de la Primera y Segunda Compañía del CPS N°18 le hicieron durante la revisión, tales como que [REDACTED] o que si continuaba solicitando atención médica “*ya sabía lo que le iba a pasar*”, puede incidir negativamente en su estado emocional y exacerbar su sintomatología preexistente, de manera que dichas personas servidoras públicas, en atención a la salvaguarda de su integridad personal, deben procurar de igual manera no afectar el estado psicológico de las personas privadas de la libertad, tomando en cuenta que la protección a tal derecho implica que la persona no sea sujeta de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, y máxime que, debe tomarse en cuenta que en principio de cuenta, el hecho de estar en reclusión implica en sí mismo para la persona, un proceso de adaptación complejo, y si a ello se le suma la comisión de otros actos de molestia en su agravio que impliquen la trasgresión a su integridad física con impacto en su estado emocional, puede derivar en un desequilibrio psicoemocional con efectos negativos en la persona.

85. En ese sentido, resulta importante que a V se le brinde un seguimiento psicológico adecuado, en virtud de que como se asentó en la [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

sin precisar cuáles; no obstante, en la atención del 26 de agosto de 2022, reiteró tener esos mismos síntomas, empero acotó que ello devenía del suceso relacionado con su detención; sin embargo, en ambas intervenciones se desprende que dichas alteraciones son preexistentes y persistentes a la atención psicológica proporcionada

en febrero de 2022, e inclusive se recomienda mantener bajo observación por parte de personal de Seguridad y Custodia, por tanto, éste debe dar cumplimiento a las funciones que les han sido conferidas en el artículo 20 fracción VII de la LNEP, que es la de salvaguardar la integridad en el sentido más amplio de las personas privadas de la libertad en el ejercicio del servicio público, lo que implica el goce y la preservación de sus dimensiones físicas, psíquicas y morales, lo que también se puede ver comprometido como en el caso de V.

B) DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD

86. El acceso a la justicia se encuentra establecida en el artículo 17, párrafo segundo de la CPEUM y constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

87. *“El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación.”¹⁶*

88. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas “Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”, así como “participar activamente en la búsqueda de la verdad

¹⁶ Disponible en <https://www.un.org/es/observances/right-to-truth-day>.

de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.

89. A su vez, el artículo 19 de la Ley General de Víctimas preceptúa que: “Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”.

90. La Jurisprudencia de la CrIDH ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.¹⁷

91. “[...] *El derecho a la verdad ha sido entendido como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares. Por ello, la plena garantía de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial busca combatir la impunidad, entendida ésta como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. De lo contrario, la falta de diligencia del Estado propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”. Es por ello que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones*

¹⁷ Caso *Barrios Altos Vs Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de marzo 2001, párrafo 201.

*pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares. [...]”.*¹⁸

92. “[...]Los órganos del sistema también han resaltado que el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido no se limita a las víctimas y sus familiares, sino que también corresponde a la sociedad en su conjunto. En ese sentido, la Corte ha sostenido que en una sociedad democrática dicho derecho es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer. [...] Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos. [...].

93. En ese sentido, la CrIDH ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se realicen las diligencias conducentes para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todas las pruebas, tal como se requiere en los estándares de debido proceso.

¹⁸ Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>.

94. *El derecho de acceso a la justicia se transformó, de un derecho de enunciación general y carente de efectividad, en un derecho fundamental de primer orden, cuya regulación exige un detalle muy minucioso, para garantizar de manera efectiva su ejercicio.*¹⁹

B.1 Omisiones cometidas en la certificación psicofísica practicada a V

95. Ahora bien, esta Comisión Nacional obtuvo certificado psicofísico del 11 de enero de 2022 practicado a V, elaborado por AR1, documento en el cual se asentó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] sin que en éste se hiciera mayor descripción de la lesión ni de las causas u origen de estas, omitiendo así realizar una adecuada certificación, identificación, clasificación y pronóstico del traumatismo.

96. De igual manera, AR1 realizó valoración médica esa misma fecha, por lo que en la nota respectiva, quedó asentado que a la exploración física [REDACTED]

[REDACTED], situación que no resulta concordante ni con la aseveración hecha por V durante la entrevista practicada por personal de este Organismo Nacional, [REDACTED]

[REDACTED] ni con la certificación psicofísica de esa misma fecha, en la que en ningún momento se realizó anotación alguna respecto de que esa lesión hubiera sido causada por una caída.

¹⁹ El Derecho de Acceso a la Justicia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su perspectiva internacional versus inmigrante en situación irregular. Disponible <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2969/4.pdf>.

97. Además, en el estudio psicofísico realizado el 11 de enero de 2022 por AR1 a V, asienta [REDACTED], mientras que en la Nota Médica de esa misma fecha, derivado de la valoración médica que la misma AR1 practicó, [REDACTED], es decir la determinación del tipo de lesión observada en V a la exploración física es distinta una de la otra, siendo que fue observada el mismo día y señalada en la misma fecha en dos documentos diversos, esto es, un certificado psicofísico y una nota médica, sin omitir mencionar que en ninguno de estos se realizó una descripción precisa de la misma, por consiguiente, es clara una conducta negligente y mala praxis por parte de AR1, al omitir documentar correctamente los hallazgos físicos que en su caso resultan indispensables para acreditar posibles actos de maltrato.

98. Al respecto, si bien es cierto, el artículo 75 de la LNEP precisa que a toda persona privada de la libertad deberá practicársele a su ingreso un examen psicofísico y en el caso de que la persona servidora pública encargada de revisar a la persona sujeta al examen psicofísico, se percatara de la existencia de señales de malos tratos o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión, también lo es que a la interpretación de este artículo, es evidente que aún no siendo en el ingreso de una persona privada de la libertad a un establecimiento penitenciario, personal médico al percatarse de una lesión debe invariablemente realizar una certificación psicofísica precisa y adecuada

²⁰ Traumatismo no inciso sobre el cuerpo, es decir, producido por el choque de un objeto contra alguna región corporal sin producir una herida por corte de la piel. || lesión provocada por dicho tipo de traumatismo. Se distinguen: *contusión de primer grado*, con equimosis aparente; *contusión de segundo grado*, con hematoma de rápido crecimiento; y *contusión de tercer grado*, cuando además de las manifestaciones precedentes, se encuentra atrición de las partes blandas y de la piel. Disponible en <https://www.cun.es/diccionario-medico>.

²¹ Lesión resultante de una contusión sin solución de continuidad de la piel, que produce una extravasación de sangre en el tejido celular subcutáneo por rotura de los capilares, así como dolor por desgarramiento de los filetes nerviosos. *Ibíd.*

²² Solución de continuidad de la piel, más profunda que la erosión, pues afecta a la epidermis y dermis. *Ibíd.*

en razón de que ésta, en el supuesto de que resultase a consecuencia de actos de maltrato, puede representar una prueba determinante para acreditarlo, de manera que la víctima cuente con elementos sustantivos que le permitan un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño, de ahí la importancia de que un médico certifique adecuadamente las lesiones externas que observa en una persona.

99. Resulta impetrante resaltar que V no fue valorado el día de los hechos, pese a que de acuerdo a las manifestaciones vertidas durante la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional refirió que el 4 de enero de 2022, al haber recibido [REDACTED] por lo que solicitó atención médica a personal de Seguridad y Custodia, empero no fue atendido e inclusive acotó que aquéllos le refirieron que no requería de ninguna valoración médica, por lo que no fue sino hasta que personal de esta Institución Autónoma la solicitó que a V se le practicó un estudio psicofísico y fue atendido por un médico el 11 de ese mes y año, en los cuales se asentó [REDACTED] [REDACTED] habiéndose advertido inconsistencias en ambas documentales médicas, cometidas por AR1.

100. En este orden de ideas, resulta un actuar descuidado por parte de AR1 respecto de la inadecuada certificación física y valoración médica practicada a V, en virtud de que no realizó una clasificación y tampoco descripción adecuada de la lesión y tampoco indagó sobre las posibles causas de su origen únicamente asentó el tipo de lesión observada, misma que resultó concordante con el dicho de V, por lo que no tomó en cuenta que ello es un testimonio escrito acerca del estado de salud actual de un paciente, luego de haberse efectuado un reconocimiento a su persona, el cual debe ser un reflejo indubitable de la comprobación efectuada por el profesional que lo expide, el cual debe contener de manera *descriptiva y precisa* lo encontrado a través de la exploración física.

101. Es menester destacar que el objetivo de un certificado es determinar situaciones que puedan poner en riesgo la salud o la vida de la persona, además de generar una oportunidad para realizar un control de salud y detectar a tiempo enfermedades hasta el momento no percibidas por el paciente y de igual forma determinar si ha sido víctima de algún tipo de maltrato, para lo cual será necesario realizar una anamnesis²³ y un examen físico adecuado, evaluando al paciente en forma integral e interrogándolo en forma exhaustiva, situación que AR1 no abordó en ninguna de las dos intervenciones que tuvo con V, es decir, al momento de realizarle el certificado psicofísico y cuando llevó a cabo la valoración médica pese a la lesión encontrada.

102. En definitiva se acreditó que hubo una mala praxis por parte de AR1 que certificó y valoró a V el 11 de enero de 2022, en virtud de que en un primer momento refirió en estudio psicofísico que el interno presentaba [REDACTED], [REDACTED], omitiendo de nueva cuenta describir la lesión, contrariando el diagnóstico del estudio psicofísico, omitiendo indagar mayormente sobre el origen de la lesión y tampoco se tiene acreditado que ante el hallazgo encontrado, haya informado a su superior jerárquico o a la autoridad correspondiente, habiendo certificado la lesión, sin que emprendiera acción alguna para dar parte o denunciar en base a lo observado.

103. Para esta Comisión Nacional, el área del servicio médico de un establecimiento penitenciario debe estar a cargo de profesionales de la salud que respondan de forma responsable e inmediata sobre una situación que afecta la salud de una persona privada de la libertad; ello, en virtud de que es deber del Estado

²³ Proceso de la exploración clínica que se ejecuta mediante el interrogatorio para identificar personalmente al individuo, conocer sus dolencias actuales, obtener una retrospectiva de él y determinar los elementos familiares, ambientales y personales relevantes.

proporcionar atención médica adecuada e idónea a las personas bajo su custodia, aún más cuando las lesiones o la afectación en la salud de aquéllas sea producto de la acción directa de las autoridades, lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 18 de la CPEUM; así como 9, fracción II, 73 y 74 de la LNEP, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció.

104. Además en la Recomendación 60VG/2022 sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura, así como a la seguridad jurídica, a la legalidad y el acceso a la justicia en su modalidad de procuración, en agravio de V, persona ex privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social N° 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca acota que resalta la importancia de que las certificaciones médicas cumplan con los requisitos mínimos indispensables, debiendo describir el tipo de lesión, la dimensión, la localización, la coloración y los fenómenos circundantes con el objetivo de quede evidencia suficiente de actos de maltrato perpetrados en contra de las personas privadas de la libertad y máxime cuando éstas dejan afectaciones en la salud.

105. Por otra parte, la Asociación Médica Mundial ha indicado *“que el médico siempre debe hacer lo que sea mejor para los pacientes, incluidas las personas privadas de la libertad”*; por su parte, el Código Internacional de Ética Médica señala que el médico debe prestar sus servicios *“con plena independencia técnica y moral, con compasión y respeto por la dignidad humana, sólo en interés del paciente”*. La Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial y la Declaración sobre Independencia y Libertad Profesional del Médico dejan clara constancia de que *“los facultativos deben insistir en actuar con plena libertad en interés de sus pacientes, independientemente de cualquier otra consideración, incluidas las instrucciones que puedan darles sus empleadores, autoridades penitenciarias o fuerzas de seguridad”*.

106. En ese contexto, resalta la obligación principal de un médico es con su paciente, pero también de promover que se procure justicia a quienes fueron sujetos de maltrato, impidiendo la vulneración de sus derechos humanos, consecuentemente AR1 incurrió en actos y omisiones graves al no describir las características de las lesiones que presentaba en su cuerpo; así las cosas, es necesario destacar que los médicos son profesionales de la salud, por lo tanto deben estar capacitados para establecer las medidas, tratamientos y estudios idóneos, por lo que esta Institución considera que hubo responsabilidad profesional médica en su variedad de impericia, negligencia y omisión por parte del médico que certificó a V.

107. Así también AR1 dejó de observar el estándar internacional señalado en la Regla Mandela 34 que señala que *“Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir.”* En el asunto que nos ocupa, como se advirtió anteriormente, de acuerdo al criterio de la CrIDH en el sentido de que el acceso a la justicia implica también que en un proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todas las pruebas, tal como se requiere en los estándares de debido proceso, en ese sentido si específicamente AR1 incumple su deber de documentar adecuadamente las lesiones encontradas en V, incide en el acceso a la justicia de V, en razón de que ello puede representar un obstáculo para que se resuelva de manera efectiva e integral sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, además de que incide en que en un tiempo razonable, se realicen las diligencias conducentes para conocer la verdad de lo sucedido y para que se

sancione a los probables responsables en concordancia con la conducta por ellos desplegada, lo que también puede verse afectado si no se reúnen las pruebas idóneas y suficientes para ello.

108. En ese sentido el personal médico penitenciario, debe comprender los alcances de llevar a cabo una mala praxis, siendo que ello puede impactar notoriamente en el derecho al acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas.

B.2 Ineficacia de mecanismos de resguardo de evidencia de videograbación que permitan la identificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los perpetradores que efectuaron la revisión de V el 4 de enero de 2022, lo que vulnera el derecho a la verdad e incide en el acceso a la justicia a V

109. Es importante también señalar, que como se indicó anteriormente, como parte del derecho a la verdad, las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares.

110. En tanto el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos, por lo que, en ese sentido la autoridad penitenciaria juega un papel fundamental en ello, en virtud de que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad aunado a que como ha determinado la CrIDH *“Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas*

especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”²⁴.

111. Hay que mencionar además, que la autoridad penitenciaria debe asumir dicha responsabilidad particular de contribuir en el goce efectivo de los derechos que les asiste a las personas privadas de la libertad, entre otros allegarse de mecanismos óptimos para hacer efectivo su derecho a la verdad y acceso a la justicia, a través de la identificación de circunstancias de modo, tiempo y lugar así como de las personas servidoras públicas que participan en actos constitutivos de violaciones a derechos humanos, por lo que particularmente en un centro de reclusión donde la operatividad, funcionamiento y organización de este, está a cargo del titular de un centro penitenciario, institucionalmente se tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las leyes, en tanto su deber es el de velar por los derechos humanos de las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su custodia.

112. Al respecto, es conveniente señalar que las cámaras de vigilancia en tiempo real permiten controlar las diferentes zonas, en tanto la grabación de las imágenes facilita las labores de investigación ante incidentes de seguridad, la identificación de los responsables y el aporte de pruebas ante las instancias correspondientes; en tal virtud, es menester el adecuado funcionamiento del sistema de videograbación y el almacenamiento de videos en los centros penitenciarios debido a que ello resulta

²⁴ “Caso *“Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 2 de septiembre de 2004, p. 153.

indispensable para detectar, prevenir y combatir los abusos de autoridad que pudieran existir por parte del personal que labora ahí, principalmente de los elementos de Seguridad y Custodia y/o algún otro incidente o desenlace fatal, resultando también un medio probatorio idóneo para su acreditación e identificación de los perpetradores.

113. En el caso que nos ocupa, mediante oficio PRS/CPF18/DG-04297/2022, del 13 de mayo de 2022, AR2 señaló que se encuentra materialmente imposibilitada para remitir las grabaciones del 4 de enero del presente año del Módulo donde se encontraba V, toda vez que [REDACTED], por lo que las grabaciones no obran en los archivos de ese establecimiento penitenciario; aunado a que a través del similar PRS/UALDH/DDH/4456/2022, del 18 de ese mes y año, personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, informó que los nombres del personal adscrito a Prevención y Readaptación Social, en atención a la resolución PRS/CT/048/2021, del 25 de octubre de 2021, del Comité de Transparencia de ese Órgano Administrativo, se encuentran reservados; en tanto, se obstaculiza no solo dar claridad a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos ocurridos en agravio de V sino de la plena identificación de las personas servidoras públicas que [REDACTED], vulnerando su derecho a la integridad personal, lo que también obstaculiza el derecho de las víctimas al acceso a la justicia efectiva.

114. De igual manera, atendiendo al régimen de vigilancia con el que deben contar las prisiones, las cámaras se deben instalar en los dormitorios, pasillos, entradas/salidas, comedores, áreas comunes, y donde exista aglomeración de internos, las cuales funcionen correctamente y cuenten con amplio panorama, a fin de que se tenga visibilidad constante al interior, debiéndose entender que las

cámaras son un apoyo visual a la vigilancia, pero no es un sustituto; sin embargo, representa un auxiliar efectivo para la supervisión de todas las áreas de los establecimientos penitenciarios y evitar la comisión de abusos de autoridad y por ende y atendiendo al régimen que impera al interior de un Centro Federal de Readaptación Social, un mecanismo sustantivo que permitiría no solo a la autoridad penitenciaria apoyarse para mantener el orden y paz al interior, protegiendo los derechos humanos de la población penitenciaria, incluido el de acceso a la justicia y la verdad, sino también representaría para las víctimas un medio de prueba para acreditar violaciones a derechos humanos y/o delitos, tomando en cuenta su situación jurídica particular y que la privación de libertad no despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, a fin de que acceda a la reparación integral del daño.

C) RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS E INSTITUCIONAL

115. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

116. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido

materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

117. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

118. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

a) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De

esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la denuncia administrativa.

d) Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

119. Por lo que hace a AR1 incurrió en una mala praxis y omitió realizar una adecuada certificación física y valoración médica a V, en virtud de que no hizo una clasificación y tampoco descripción adecuada de la lesión y mucho menos indagó sobre las posibles causas de su origen, lo que incide negativamente en el derecho al acceso a la justicia efectiva y a la verdad de V, contraviniendo con ello lo consagrado en el artículo 17, párrafo segundo de la CPEUM, así como 73 y 74 de la LNEP,

omitiendo actuar bajo los principios disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público estipulados en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

120. Durante el desarrollo del presente instrumento recomendatorio, se acreditó que AR2 omitió su deber de cuidado a V, toda vez que debió crear mecanismos eficaces que protejan en todo momento, durante la vida en reclusión de la población penitenciaria que tiene bajo su custodia, su dignidad humana, lo que en el presente caso no aconteció con V, al haber sido agredido el 4 de enero de 2022, por personal de Seguridad y Custodia durante su administración y dirección del CPS N°18, incumpliendo el garantizarle el respeto a sus derechos humanos, por lo que actuó en contravención al artículo 1° y 18 de la CPEUM, 16 fracciones I, III y IV de la LNEP, así también, con su omisión, infringió el principio de dignidad, bajo el cual debe regirse el sistema penitenciario y los artículos 9, fracciones I y X y 42 del mismo ordenamiento que establece que las autoridades penitenciarias están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad consagrados en la Constitución Política y Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

121. Por otra parte AR2 y AR3 omitieron dar cumplimiento a sus atribuciones señaladas en el artículo 19 fracción II de la LNEP, que puntualiza que la Custodia Penitenciaria debe salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, así como hacer cumplir su normatividad; en razón de que como encargados de, en el caso de AR3, dirigir al personal de Seguridad y Custodia que actúan bajo su mando, y de AR4, estar a cargo de la revisión practicada al Dormitorio el 4 de enero de 2022, debieron asegurarse de que dicha diligencia se practicara en concordancia con el respeto de los derechos

humanos de aquéllos, lo cual no sucedió, toda vez que el personal de Seguridad y Custodia de la Primera y Segunda Compañía actuó bajo su libre arbitrio e hicieron uso indebido e ilegítimo de la fuerza en agravio de V, afectando su integridad personal y contraviniendo los principios establecidos en la LNUF.

122. Así también AR3 al no implementar medidas de supervisión a las labores de quienes actúan bajo su mando, y en el caso de AR4, no mantener el control sobre la actuación del personal de Seguridad y Custodia de la Primera y Segunda Compañía, fueron omisos en cumplimentar su deber de salvaguardar la integridad de las personas, tal y como establece el artículo 27 fracción VII de la LNEP.

123. Finalmente, en el presente caso también se configura la responsabilidad institucional derivado de las omisiones cometidas por AR2, AR3 y AR4, a consecuencia del incumplimiento a su deber como parte de quienes operan el Sistema Penitenciario, particularmente en el CPS N° 18, al no cumplir con las funciones que les han sido encomendadas para perseguir el fin primordial de lograr la reinserción social efectiva de la población penitenciaria, y que durante el tiempo que las personas privadas de la libertad permanezcan bajo su custodia, salvaguarden en todo momento su integridad personal y se respeten sus derechos humanos durante su vida en reclusión y que se aseguren de que tanto en la ejecución de sus funciones como las de quienes se encuentran bajo su mando estén apegadas a la legislación de la materia, tanto en el ámbito nacional e internacional.

D) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

124. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra

es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Federal; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional, 1, 2 fracción I, 4 párrafo primero, 6 fracción XIX, 26, 27 fracciones II, IV y V, de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que reparen integralmente el daño, conforme a las violaciones a los derechos humanos señaladas en el presente instrumento recomendatorio.

125. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 21, 22 inciso f) y 23 inciso e) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

126. Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas²⁵ sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia

²⁵ “Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito”, artículo 6, fracción XIX de la Ley General de Víctimas.

del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

a) Medida de Rehabilitación

127. Esta medida busca facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 fracción I, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas, que establece que la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: atención médica especializada, psicológica y psiquiátrica especializadas y el suministro ininterrumpido y gratuito del tratamiento médico y medicamentos especializados.

128. En el presente caso para dar cumplimiento a éstas, se requiere que el OADPRS realice las acciones pertinentes para continuar brindándole a V [REDACTED], la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas en el que se deberá considerar su rehabilitación y proveerle de los medicamentos convenientes a su situación y la dieta que requiera.

129. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, ello en virtud de que de acuerdo a su última [REDACTED]
[REDACTED], y si bien

respondió afirmativamente en algunas interrogantes respecto del riesgo suicida²⁶ que presenta, negó durante la intervención psicológica que en la actualidad presente esa ideación, refiriendo como manejo brindarle seguimiento psicológico correspondiente, ello en cumplimiento al punto recomendatorio primero.

b) Medidas de Satisfacción

130. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de las violaciones de derechos humanos.

131. En ese sentido, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al OADPRS colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 o de quien o quienes resulten responsables, ante el Órgano Interno de Control del OADPRS, por los hechos y omisiones indicadas, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en su momento, se establezcan las responsabilidades correspondientes, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en el presente instrumento recomendatorio, ello en cumplimiento al punto

²⁶ Durante la intervención que realizó personal de psicología con V, señaló que a los 35 años, tuvo un pensamiento de privarse de la vida derivado de lo vivenciado en su detención, aunado a que en la nota de asistencia psicológica del 26 de agosto de 2022, se asentó que el 30 de abril de 2022 fue valorado por la especialidad de Psiquiatría, emitiendo un diagnóstico de estrés post traumático, proporcionándole tratamiento medicamentoso.

recomendatorio segundo.

132. Así también, se colabore con la Fiscalía General de la República en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule este Organismo Nacional en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente Recomendación, que resulten responsables por las lesiones cometidas en agravio de V, en particular AR1, AR2, AR3 y AR4, ello con el objeto de que se determine lo conducente en ejercicio de sus funciones, lo anterior en cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

c) Medidas de no repetición

133. Estas están contempladas en los artículos 27, fracción V, 74, fracción IX y 75 fracción IV de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar la de actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

134. Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1 y 18, que deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de tales conductas, por lo que es importante que el OADPRS:

- a) Diseñe un programa de capacitación y se impartan cursos al personal médico del CPS N° 18, en el que se les instruya sobre como efectuar valoraciones físicas integrales y asentar de manera descriptiva lo encontrado en la certificación y/o valoración médica realizada ante casos en los que las personas privadas de la libertad que examinen presenten lesiones, así como de las medidas que deberán adoptar para salvaguardar la integridad física de aquéllas, y si el caso lo amerita su obligación de informar a la autoridad correspondiente al haberse encontrado lesiones, señales de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y también se les indique sobre los alcances en perjuicio de la víctima que tiene una inadecuada certificación psicofísica y/o valoración médica ante tales supuestos, ello en cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.
- b) Diseñe un programa de capacitación y se impartan cursos al personal de Seguridad y Custodia de la Primera y Segunda compañía del CPS N° 18, así como a los titulares a cargo, en materia de derechos humanos, de acuerdo a los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia y del uso de la fuerza en concordancia a las directrices señaladas en la LNUF a fin de que en ejercicio de sus funciones como custodia penitenciaria, no se trasgreden los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y se salvable en todo momento la integridad personal de aquéllos, ello en cumplimiento al punto recomendatorio quinto.
- c) Se evalúe, en atención a la seguridad que debe prevalecer al interior de un Centro Federal, la pertinencia de que el sistema de cámaras del CPS N°18, no cuente únicamente con monitoreo en tiempo real, sino de almacenamiento, a fin de que ello constituya una herramienta óptima para la identificación de circunstancias de modo, tiempo y lugar así como de perpetradores ante un

hecho de posibles violaciones a derechos humanos, tomando en cuenta la condición de privación de la libertad de las personas y por ello, se les dificulta la obtención de pruebas idóneas en casos en los que les son vulnerados sus derechos humanos y de ser así se lleve a cabo; y/o en su caso se diseñen y ejecuten mecanismos eficaces para dicho fin en atención al derecho al acceso a la justicia y la verdad de la población penitenciaria, ello en cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

135. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se continúe brindando a V [REDACTED], la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas en el que se deberá considerar su rehabilitación y proveerle de los medicamentos convenientes a su situación y la dieta que requiera. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 o de quien o quienes resulten responsables, ante el Órgano Interno de Control del OADPRS, por los actos u omisiones descritas en la presente Recomendación, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente

administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule este Organismo Nacional en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente Recomendación, que resulten responsables por las lesiones cometidas en agravio de V, ante la Fiscalía General de la República, ello con el objeto de que se determine lo conducente en ejercicio de sus funciones, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, diseñe un programa de capacitación y se impartan cursos al personal médico del CPS N° 18, en particular AR1, en el que se les instruya sobre como efectuar valoraciones físicas integrales y asentar de manera descriptiva lo encontrado en la certificación y/o valoración médica realizada ante casos en los que las personas privadas de la libertad que examinen presenten lesiones, así como de las medidas que deberán adoptar para salvaguardar la integridad física de aquéllas, y si el caso lo amerita su obligación de informar a la autoridad correspondiente al haberse encontrado lesiones, señales de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y también se les indique sobre los alcances en perjuicio de la víctima que tiene una inadecuada certificación psicofísica y/o valoración médica ante tales supuestos. Dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, y deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con conocimientos en derechos humanos; en los que incluya programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia,

videos y constancias otorgadas a los asistentes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, diseñe un programa de capacitación y se impartan cursos al personal de Seguridad y Custodia de la Primera y Segunda compañía del CPS N° 18, en particular AR2, AR3 y AR4, así como a los titulares a cargo, en materia de derechos humanos, de acuerdo a los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia y del uso de la fuerza en concordancia a las directrices señaladas en la LNUF a fin de que en ejercicio de sus funciones como custodia penitenciaria, no se trasgreden los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y se salvaguarde en todo momento la integridad personal de aquéllos. Dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, y deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con conocimientos en derechos humanos; en los que incluya programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias otorgadas a los asistentes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo de cuatro meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se evalúe, en atención a la seguridad que debe prevalecer al interior de un Centro Federal, la pertinencia de que el sistema de cámaras del CPS N°18, no cuente únicamente con monitoreo en tiempo real, sino de almacenamiento, a fin de que ello constituya una herramienta óptima para la identificación de circunstancias de modo, tiempo y lugar así como de perpetradores ante un hecho de posibles violaciones a derechos humanos y/o en su caso se diseñen y ejecuten mecanismos eficaces para dicho fin en atención al derecho al acceso a la justicia y

la verdad de la población penitenciaria, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

136. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate de conformidad con las facultades y grado de intervención que cada autoridad tuvo en los hechos cometidos.

137. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

138. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

139. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA